



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300522020

Expediente : 00244-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**
Entidad : **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAMELICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00244-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**, contra la CARTA N° 006-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH, notificada el 3 de febrero de 2020, que adjuntó el INFORME N° 018-2020/HD-HVCA/UGRH/ASE¹, mediante la cual el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAMELICA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente de fecha 11 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"Copias fedateadas de la resolución de cese del señor Herminio Raymundo Huaira. Situación actual de la plaza TÉCNICO ADMINISTRATIVO II que ocupaba el señor arriba referido."

Mediante la Carta N° 006-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH notificada el 3 de febrero de 2020, la entidad adjuntó el Informe N° 018-2020/HD-HVCA/UGRH/ASE, emitido por el Área de Selección, Normas y Evaluación de la entidad, a través del cual remitió al recurrente la copia de la resolución de cese de Herminio Raymundo Huaira; sin embargo, no se pronunció respecto de la situación actual de la plaza Técnico Administrativo II que ocupaba el mencionado ciudadano.

Con fecha 12 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no brindó información respecto a la situación actual de la plaza que ocupó Herminio Raymundo Huaira.

¹ Mediante el correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente remitió a esta instancia el Informe N° 018-2020/HD-HVCA-UGRH/ASE de fecha 13 de enero de 2020.

Mediante la Resolución N° 020100542020² de fecha 24 de febrero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados³.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del referido cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 del marco normativo comentado señala expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones contempladas como información secreta, reservada y confidencial previstas en los artículos 15, 16 y 17 de la referida ley. En dicha línea, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo establece que las mencionadas excepciones son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse de manera restrictiva.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada por el recurrente y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

² Notificada a la entidad el 28 de febrero de 2020.

³ Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, el término de la distancia correspondiente, así como el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la copia fedateada de la resolución de cese del señor Herminio Raymundo Huaira y, a su vez, información respecto de la situación actual de la plaza “*Técnico Administrativo II*” que dejó al cesar la referida persona, la cual fue atendida parcialmente mediante la Carta N° 006-2020/GOB.REG.HVCA/DIRESA-HDH-OA-UGRH, es decir, se entregó al recurrente la copia de la citada resolución de cese, sin hacer mención alguna sobre la situación actual de la referida plaza.

En ese sentido, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse

su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado, que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente es aquella que se encuentra en los documentos de gestión de recursos humanos que la entidad está obligada a elaborar y publicar⁵ en su Portal de Transparencia Estándar (transparencia activa) como son: el Cuadro de Asignación Personal - CAP, el Presupuesto Analítico de Personal - PAP, el Cuadro Nominativo de Personal – CNP o el Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE en caso que la entidad esté en proceso de tránsito al régimen de la Ley de Servicio Civil⁶.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que "(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806". (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

"(...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado agregado).

Siendo esto así, la entidad está obligada a entregar la información con la que cuente o tenga la obligación de contar, debiendo extraerla de su base de datos, registros, actas u otros si fuera necesario, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

A mayor abundamiento, es importante señalar que al tratarse de una entidad que forma parte de la Administración Pública y por ende que utiliza recursos públicos, la asignación de estos recursos tiene carácter público.

⁵ Conforme lo establece el artículo 13 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP, Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública.

⁶ Conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA** que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

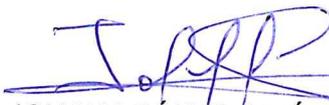
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGELIO EVANGELISTA ALEJO** y al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCVELICA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente


VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal


JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

